



ES COPIA

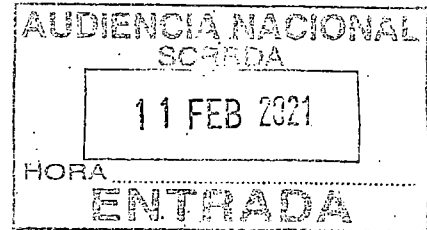
EJECUTORIA 32/2020

Rollo de Sala 5/2017

Sección Primera Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

DPPA 113/2016

Juzgado Central de Instrucción n. 5



A la Sala de lo Penal

El fiscal contestando a la diligencia de ordenación de 8 de febrero por la que se nos da traslado del recurso de suplica interpuesto por la representación del condenado contra el auto de 25 de enero de 2.021 por el que se acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta dice:

1.- se alega por el recurrente dos motivos para la impugnación del auto: que concurren los requisitos para el otorgamiento de la condena condicional y que es apreciable lo dispuesto en el artículo 80.3 del Código Penal que permite la suspensión de la pena aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del artículo 80

2.- la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años puede ser acordada por los tribunales una vez valorada las circunstancias del delito, las personales del penado, sus antecedentes y su conducta posterior a los hechos conforme señala el artículo 80.1 del código penal, habiéndose dictado una resolución que cumple con la previsión de dicho artículo.

3.- en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 80 el fiscal ya informó en escrito de 18 de septiembre de 2.020 que en el momento en que comienza la ejecución de los hechos por los que se ha condenado en este procedimiento al acusado no había una sentencia firme. Conforme a la sentencia condenatoria el primer mensaje está fechado el 23 de marzo de 2.014 y la sentencia de 31 de marzo de 2014 que le condenó por la comisión de un delito de enaltecimiento de terrorismo deviene firme conforme a la STS 106/2015 de 19 de febrero de 2.015. En este sentido no puede afirmarse la comisión de un delito anterior a los efectos del artículo 80.2.1 del código penal si no hay sentencia firme previa.



Debe señalarse que tal y como señala el auto recurrido la fiscalía en el escrito de acusación la fiscalía interesó la condena por reincidencia. Ante esta contradicción el fiscal, a los efectos de aplicación del artículo 80 del Código Penal, en el presente informe se remite a la fecha concreta de inicio de la comisión de los hechos declarados probados por los que se ha condenado en este procedimiento, 23 de marzo de 2.014 y a la de 19 de febrero de 2.015, fecha de la firmeza de la condena dictada en otro procedimiento.

4.- En cuanto a la impugnación por entender que concurren las circunstancias previstas en el artículo 80. 3 el fiscal dice que el auto de la Sala está dictado dentro de la previsión normativa contenida en dicho precepto, siendo una resolución motivada que señala las razones por las que entiende que no concurren las circunstancias para la aplicación de la previsión contenida en el número 3 del artículo 80 del Código Penal.

En Madrid a 10 de febrero de 2021

Fdo: el fiscal

Vicente J González Mota